



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05034-2009-PHC/TC

LIMA

CÉSAR RAMÍREZ POLANCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Ramírez Polanco contra la resolución expedida por el Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, de fojas 57, su fecha 18 de febrero de 2009, que en ejecución de sentencia de represión de actos homogéneos declaró remitir copias certificadas al Ministerio Público para que formalice denuncia penal contra los funcionarios de EsSalud; y,

ATENDIENDO A

1. Que este Tribunal, en el Exp. N° 0168-2007-Q/TC, ha precisado que de manera excepcional procede el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional. De modo similar, en el Exp. N° 0201-2007-Q/TC, y sobre la base de lo desarrollado en el Exp. N° 0168-2007-Q/TC, ha precisado que también de manera excepcional procede el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial en los procesos constitucionales.
2. Que antes de emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no del recurso de agravio constitucional de autos, este Colegiado considera pertinente relatar los antecedentes del caso, a efectos de determinar de manera objetiva si se trata de un supuesto incumplimiento de sentencias estimatorias del Tribunal Constitucional, o si, por el contrario, se trata de un supuesto incumplimiento de sentencias estimatorias del Poder Judicial. Sobre esta base, de la revisión de los actuados se tiene que:
 - Con fecha **11 de setiembre de 2006**, el Tribunal Constitucional declaró *fundada* la demanda de hábeas corpus interpuesta por don César Ramírez Polanco por haberse producido la violación del derecho a la integridad personal y a la salud y, en consecuencia, ordenó que *la Gerencia General de Recursos Humanos de Essalud otorgue las facilidades – permiso o licencia, según sea el caso – al demandante [César Ramírez Polanco], a fin de que siga el tratamiento médico prescrito en la ciudad de Lima*”(Exp. N° 1711-2005-PHC/TC).
 - En cumplimiento de la sentencia antes mencionada, la entidad emplazada, mediante Resolución de Gerencia Central N° 295-GCRH-OGA-ESSALUD-2007, de fecha **27 de marzo de 2007**, dispuso autorizar la *rotación temporal* del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutor Coactivo de la Unidad de Seguros, don César Ramírez Polanco: de la Red Asistencia Puno a la Red Asistencial Almenara (Lima).

- Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia Central N° 284-GCRH-OGA-ESSALUD-2007 de fecha **29 de agosto de 2007**, la entidad demandada dispuso *dar por concluida* la rotación temporal de don César Ramírez Polanco.
- Ante ello, el recurrente César Ramírez Polanco, solicitó la represión de actos homogéneos ante el juez de ejecución (Decimocuarto Juzgado Penal de Lima), el que, mediante resolución de fecha **23 de abril de 2008**, declaró que constituye acto homogéneo vulneratorio de los derechos a la integridad personal y a la salud, la decisión de dar por concluida la rotación temporal y, en consecuencia, dispuso que “*la Gerencia General de Recursos Humanos de Essalud otorgue las facilidades – permiso o licencia –, según sea el caso al referido servidor a fin de que se siga el tratamiento médico prescrito, en la ciudad de Lima*”. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior mediante resolución de vista de fecha **8 de julio de 2008**.
- Ya en ejecución de sentencia de represión de actos homogéneos, mediante la resolución de fecha **29 de setiembre de 2008**, el juez de la causa dispuso requerir al Gerente General de Recursos Humanos de EsSalud, señor Julián Berrocal Flores, para que dentro del tercer día de notificado cumpla con lo resuelto por la Sala Superior, bajo *apercebimiento* de imponérsele multa compulsiva, sin perjuicio de remitirse copias certificadas al Ministerio Público.
- Asimismo, mediante escrito de fecha **19 de enero de 2009**, el recurrente sostiene que desde hace 3 meses viene solicitando se cumpla con la resolución judicial que declara el acto homogéneo vulneratorio del derecho fundamental a la integridad personal y a la salud, por lo que reitera se haga cumplir lo decidido.
- En este estado, el juez de ejecución, mediante resolución de fecha **18 de febrero de 2009**, señala que dado que la emplazada viene incumpliendo el mandato judicial, toda vez que no ha presentado al Despacho la Resolución Administrativa respectiva que acredite el cumplimiento del mandato judicial donde se le otorga al recurrente las licencias y/o permisos, y que, por el contrario, se aprecia la Carta N° 20-DF-OA-GRAPUNO-ESSALUD-2009, de fecha 19 enero de 2009, que ordena la reincorporación del demandante a su centro de trabajo en Puno, resolvió que: “*En efectividad al apercibimiento decretado en autos REMÍTASE LAS COPIAS RESPECTIVAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE*”, contra los funcionarios de EsSalud.
- Con fecha **18 de agosto de 2009**, el recurrente César Ramírez Polanco interpone recurso de agravio constitucional contra la referida resolución de fecha 18 de febrero de 2009. Sustenta su recurso en que si bien se ha resuelto remitir copias certificadas al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente, ello sólo tiene un carácter subsidiario que es el de penalizar los hechos, pero que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantiza el cumplimiento efectivo de las decisiones estimatorias emitidas por los jueces constitucionales.

- Finalmente, mediante resolución de fecha **30 de setiembre de 2009**, el juez de la causa, en aplicación de la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0168-2007-Q/TC y al amparo de lo dispuesto en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, resuelve CONCÉDASE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL en ejecución de sentencia, y élévese en el día los autos al Tribunal Constitucional.
- 3. Que de lo expuesto se aprecia que se configura el supuesto de incumplimiento de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional, ello por cuanto se alega el incumplimiento de una decisión que ha declarado la existencia de un acto sustancialmente homogéneo a uno declarado lesivo por el Tribunal Constitucional en un proceso anterior de hábeas corpus (**Exp. N° 1711-2005-PHC/TC**). En efecto, el actor aduce el incumplimiento de la resolución de vista de fecha 8 de julio de 2008 emitida por la Sala Superior, que confirmando la apelada declaró que constituye un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo por el Tribunal Constitucional la decisión de EsSalud de dar por concluida la rotación temporal de don César Ramírez Polanco y ordenar su retorno al área de origen en la Red Asistencial de Puno.

Resulta entonces de aplicación al caso los alcances de lo dispuesto en el Exp. N° 0168-2007-Q/TC, que señala que de manera excepcional procede el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.

- 4. Que sentado ello, se aprecia que el actor precisa que el incumplimiento de la decisión estimatoria de segundo grado de represión de actos homogéneos, entre otros actos, se ha llegado a materializar mediante la resolución de fecha **18 de febrero de 2009**, emitida por el Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, que dispone remitir copias respectivas de los actuados al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente, pues sostiene que esta resolución sólo tiene carácter subsidiario y no garantiza el cumplimiento efectivo de las decisiones estimatorias emitidas por los jueces constitucionales.
- 5. Que, al respecto, conviene recordar que el artículo 18º del Código Procesal Constitucional señala expresamente que contra la resolución de *segundo grado* que declara infundada o improcedente la demanda procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- 6. Que en el caso, se advierte que el demandante ha interpuesto recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2009, emitida por el Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, por considerar que el juez constitucional de ejecución no ha actuado conforme a lo dispuesto por los artículos 22º, 59º y 60º del Código Procesal Constitucional. Sobre el particular, este Tribunal considera que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05034-2009-PHC/TC

LIMA

CÉSAR RAMÍREZ POLANCO

referido recurso ha sido denominado de manera errónea por el actor y luego concedido por el juez de ejecución como un “recurso de agravio constitucional”, cuando por la etapa procesal en que se encontraba debió ser interpuesto y en su caso concedido como un recurso de apelación, y luego elevar los actuados a la Sala Superior para que lo confirme, revoque o la anule, según sea el caso.

7. Que en ese sentido, dado que la decisión recurrida *no* es una resolución denegatoria de segundo grado emitida por el Poder Judicial, sino que más bien se trata de una decisión de primera instancia, el recurso de agravio constitucional interpuesto por el actor debe ser entendido como un recurso de apelación, debiendo el juez de la causa emitir resolución y dar el trámite que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional (fojas 74), y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal, debiendo el juez del Decimocuarto Juzgado Penal de Lima emitir nueva resolución, conforme a los fundamentos de la presente y darle el trámite que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR